

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 229 del 24 de marzo de 2020, expedido por el GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL META

MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: 50001-23-33-000-2020-00113-00

Seria el caso entrar a resolver de fondo el **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** del Decreto No. 229 del 24 de marzo de 2020, expedido por el **GOBERNADOR** del **DEPARTAMENTO DEL META** “POR EL CUAL SE ACOGE EL DECRETO NACIONAL No. 457 DE 2020 “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, sin embargo, observa el Despacho que en el presente asunto no se cumplen con los requisitos de procedencia que establece el artículo 136 del C.P.A.C.A., pues si bien se trata de un acto de carácter general, expedido por una Entidad Territorial en ejercicio de su función administrativa, en su parte considerativa adolece del presupuesto concerniente a que el Acto sea proferido en desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos durante el estado de emergencia.

En la parte considerativa del Decreto No. 229 del 24 de marzo de 2020, expedido por el **GOBERNADOR** del **DEPARTAMENTO DEL META**, se citan los artículos 2, 209 y 305 de la Constitución, la Ley 1523 de 2012, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto Departamental No. 218 del 16 de marzo de 2020 y los Decretos Legislativos 417 del 2020 y 457 del 22 de marzo de 2020.

No obstante, precisa el Despacho que, aunque en el Acto Administrativo proferido por el **GOBERNADOR** del **DEPARTAMENTO DEL META** se mencionaron los Decretos Legislativos 417 y 457 del 2020, las medidas adoptadas por el Gobernante obedecen a las facultades previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), el cual en sus artículos 14 y 202, establecen que los **Gobernadores** y Alcaldes, podrán disponer de las acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, **epidemias**, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia, es decir, el mencionado acto fue expedido en virtud de las competencias Constitucionales y Legales que tienen los Gobernadores, aunado a que no corresponde al desarrollo de un Decreto Legislativo del Presidente expedido en virtud del estado de excepción¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Auto del 17 de abril de 2020. Rad. 11001-03-15-000-2020-01131-00

Exp No. **50001-23-33-000-2020-00113-00**

M. C Control inmediato de legalidad del DECRETO No. 229 del 24 de marzo de 2020, expedido por el GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL META

Por lo expuesto, se concluye que la decisión administrativa sometida a **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, no cumple con el presupuesto normativo de ser una medida dictada como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que atañe a facultades legales propias independientemente de la existencia de un estado de emergencia y en estricto sentido, no es un acto administrativo que deba someterse al **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo anterior, se dejará sin efectos el auto del 27 de marzo de 2020 y en su lugar **NO SE AVOCARÁ** el conocimiento del Decreto No. 229 del 24 de marzo de 2020, expedido por el **GOBERNADOR** del **DEPARTAMENTO DEL META** "POR EL CUAL SE ACOGE EL DECRETO NACIONAL No. 457 DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" al resultar improcedente debido a que no es objeto de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**.

Lo anterior, no es óbice para que el Decreto remitido por el Gobernador no sea susceptible de control judicial a través de los medios de control de **NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido el 27 de marzo de 2020, y en consecuencia se dispone, **NO AVOCAR** el conocimiento del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** del Decreto No. 229 del 24 de marzo de 2020, expedido por el **GOBERNADOR** del **DEPARTAMENTO DEL META** "POR EL CUAL SE ACOGE EL DECRETO NACIONAL No. 457 DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** de manera virtual o de la forma mas expedita, la presente decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** y al **GOBERNADOR** del **DEPARTAMENTO DEL META**.

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

CUARTO: Publíquese esta providencia en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta, de la Rama Judicial y en el Twitter de la Corporación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

